



RESOLUCIÓN No. 231

18 de abril de 2008

Por medio de la cual se resuelve un recurso de **REPOSICIÓN**

ANTECEDENTES

La señora **DAMARIS HENAO RESTREPO**, en su condición de concursante de la Convocatoria 2006-054, actuando dentro del término legal previsto en el numeral 3°. de la Resolución 049 del 20 de febrero del presente año, proferida por el Despacho del señor Procurador, interpuso recurso de REPOSICIÓN, contra la decisión de excluirla del actual proceso de selección 2006-2007, denominado “Fortalecimiento del Talento Humano en la Procuraduría General de la Nación”, acto administrativo que fue publicado en la pág. Web de la Entidad, el día 20 de febrero de 2008.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La reclamante pide que se le revise **NUEVAMENTE** su hoja de vida, puesto que considera que no asiste razón que justifique su exclusión del concurso, porque en su concepto, sí cuenta con los requisitos exigidos en la convocatoria 054, especialmente, en lo relacionado con la experiencia. Por tanto solicita que se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

1. Argumentos de la impugnante:

La reclamante manifiesta que el Decreto 263 de 2000, establece los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación y en el artículo 15, exige para el cargo 3PU 17 –cargo para al que aspira-: “título de formación universitaria y dos años de experiencia profesional o docente”, precepto que es concordante con el Manual de Funciones de la Entidad –Res. 450 de 2000- y que es acogido por el artículo 196 numeral 5° del Decreto 262 de 2000 que impone incorporar al contenido de la convocatoria, como información complementaria, los requisitos de estudio y experiencia acorde con las citadas disposiciones.

Agrega la recurrente que el art. 6° del Decreto 262 de 2000 define la experiencia profesional como la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas la materias que conforman el pensum académico de pregrado de la correspondiente formación profesional de estudios. Sin embargo, considera la Sra. Henao Restrepo que se ha venido desempeñando como sustanciadora grado 11 de una Procuraduría Judicial II Penal, cargo para el cual se requiere, únicamente, un año de derecho y que dentro de las tareas cumplidas por la dependencia, pueden relacionarse el sustanciar y proyectar conceptos, providencias, solicitudes, recursos y todo lo que guarde relación con el cumplimiento de las funciones de intervención ante autoridades administrativas, así como las actividades conciliadoras.

Adicionalmente, informa que en las labores de intervención, las ejercen en los procesos disciplinarios que adelantan los Consejos Seccionales de la Judicatura en contra de los abogados y funcionarios judiciales (jueces y fiscales); igual, manifiesta



la reclamante que el Procurador, mediante Directiva 002 del 30 de enero de 2002 y las Resoluciones 128 del “20 de mayo de 301 del 11 de septiembre de 2002 emanada del Despacho del Procurador fueron comisionados para surtir las segundas instancias de los fallos disciplinarios que por competencia estaban radicados en las Procuradurías Regionales. Por ello, se pregunta la peticionaria si el sustanciador como encargado de proyectar para la firma del Procurador, todo lo relacionado a sus funciones, ¿cómo puede decirse que no cumple con una función disciplinaria?”.

Finalmente, cuestiona la reclamante que el Procurador a través de las convocatorias pretenda modificar los requisitos respecto de las disciplinas académicas y experiencia específica, cuando ello debe hacerse con el Manual de Funciones y requisitos, conforme al art. 22 del Decreto 262 de 2000. Por todo lo anterior, considera la recurrente que debe revocarse la Resolución 049 de 2008 y, con ello, se corrijan los errores evidenciados y que alude en su escrito de impugnación.

2. Para resolver se considera:

La convocatoria 2006-054 sacó a concurso 32 cargos de profesional universitario 3 PU-17, para diversos empleos de procuradurías regionales y exigió como requisitos: educación, título de formación profesional en derecho y dos años de experiencia profesional o docente (educación superior), en Derecho disciplinario o Administrativo.

En cuanto al primer requisito observa el Procurador que se cumple por parte de la impugnante; respecto a la experiencia, debe precisarse que la convocatoria como norma reguladora de todo el concurso y con carácter obligatorio tanto para la administración como par los participantes en el proceso de selección¹, definió de manera diáfana que la experiencia profesional exigida corresponde a la específica.

Sobre el tema, el artículo 6° del Decreto 263 de 2000, desarrollado por la Res. 081 de 2007 proferida por el Procurador General de la Nación, definió la **experiencia específica** como la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo o el desempeño de una actividad determinada área de trabajo o de la profesión. En el caso de la convocatoria 054, se reitera, que la experiencia corresponde a las áreas de Derecho Disciplinario y Administrativo.

Ahora bien, corresponde al Despacho verificar, si la Sra. Henao Restrepo cumple o no con el requisito de la experiencia; ciertamente, la reclamante manifiesta que se ha venido desempeñando en el cargo de sustanciadora grado 11 y presta sus servicios en la Procuraduría Judicial II Penal, empleo aquel que corresponde al nivel técnico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 264 de 2000. Por su parte, el art. 4° ib. define las funciones generales que han sido asignadas a los empleos agrupados en cada nivel y en cuanto a las del nivel técnico es claro que les corresponde la aplicación de conocimientos técnicos, habilidades, destrezas que favorezcan la obtención de resultados básicos y presten apoyo técnico a los servidores de los niveles superiores (directivo, asesor, ejecutivo y profesional), por tal razón, para el desempeño del cargo de sustanciador grado 11, como el ocupado por la Sra. Henao Restrepo, se requiere un año de educación superior en derecho, como lo acepta en su escrito y, como en efecto se exigió en las convocatorias de los cargos a proveer en el actual proceso de selección².

Es conveniente precisar que las funciones asignadas a los empleos del nivel profesional, guardan relación con la aplicación de conocimientos, principios y

¹ Cfr. art. 195 inc. 1° del Dcto. 262 de 2000

² V. gr. Convocatorias 094 a 104



técnicas propios de cualquier profesión, reconocida por la ley o de una disciplina académica, tareas de la cual carece el cargo desempeñado por la impugnante, frente a lo cual no cabe duda que la experiencia adquirida como sustanciadora, no se aviene a la exigida en la convocatoria, toda vez que no tiene el carácter de profesional sino técnica, como se enunció, pese a que quien ocupa el cargo tenga la formación académica de abogada.

Sin embargo, no puede desconocerse que el artículo 6° del Decreto 263 del 2000 define la experiencia profesional, como la ganada a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el programa de estudios de pregrado de la respectiva formación profesional, en ejercicio de las actividades propias de la profesión; cosa distinta acontece con la experiencia profesional específica, la que como se indicó, corresponde a la adquirida en el ejercicio de funciones de un empleo en una determinada área de trabajo o de la profesión, de la que adolece la recurrente, como se señaló anteriormente, razón por la cual se hizo imperioso su exclusión del actual concurso.

Por otra parte, debo advertir que el Procurador, en ejercicio de las facultades conferidas en el art. 45 literal d) del Decreto 262 de 2000, define las condiciones de las convocatorias, sin desconocer jamás, los requisitos de los empleos, previstos en el art. 12 del Decreto 263 de 2000, sin que ello obste para que a través del proceso de selección, se permita la escogencia objetiva de las personas que demuestren cumplir con tales requisitos³ y que correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer por este sistema.

Más aún, dentro del actual proceso de selección 2006-2007, denominado “Fortalecimiento del Talento Humano en la P.G.N.”, al fijar como política institucional la definición de un perfil riguroso a cumplir, para la provisión de los cargos en concurso (art. 45 lit. f. ib.), se ha exigido formación en áreas específicas, como en efecto ocurre con la convocatoria 054, entre otras, circunstancia que motivó en este caso a exigir la experiencia profesional específicas en las áreas del Derecho administrativo o Disciplinario.

Sumado a lo anterior, ha sido criterio uniforme de la Comisión de Carrera, como órgano asesor del Procurador en materia de carrera administrativa y como competente de vigilar el cumplimiento cabal de la normatividad que la rige (art. 240 num. 2 y 3 ib.), el no asimilar el D. Disciplinario al Penal, en consideración a su naturaleza autónoma e independiente. Por consiguiente, no es posible hacer ninguna equivalencia en ese sentido, como lo solicitó la Sra. Henao Restrepo y menos en su caso, donde no cuenta con dicha experiencia, en atención, se reitera, a que desempeña cargo del nivel técnico.

Pese a lo anterior, manifestó la impugnante que por delegación de este Despacho, la Procuraduría Judicial II Penal y a la cual se encuentra adscrita, ha conocido de procesos disciplinarios, lo mismo que en su labor de intervención ante el Consejo Seccional de la Judicatura, pero resalta este Despacho que éstas funciones han sido asignadas a los niveles asesor y profesional, en la que ha apoyado los niveles técnicos y administrativos, razón por la cual no resulta admisible y válida la experiencia que aduce en su escrito de reclamación.

Finalmente, debo enfatizar que el artículo 20 del Decreto 263 del 2000, permite las equivalencias, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y responsabilidad de cada empleo, por ello es posible homologar el título de formación avanzada o postrado,

³ Art. 191 del Decreto 262 de 2000



por experiencia profesional específica o relacionada, siempre y cuando se acredite el título universitario, del cual adolece la Sra. Henao R.

3. La decisión

Así las cosas, concluye el Despacho que **NO HAY** lugar a **REVOCAR** la decisión de excluir a la recurrente, en consideración al incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, valga decir, la experiencia específica y, por el contrario, se **CONFIRMA** la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Procurador General de la Nación, en ejercicio de las facultades legales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de excluir del actual proceso de selección 2006-2007, denominado “Fortalecimiento del Talento Humano en la P.G.N”, a la Dra. **DAMARIS HENAO RESTREPO**, identificada con la C.C. 43.593.263, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, para lo cual se enviará copia de este acto al correo electrónico de la dra. Henao (damarishenao@hotmail.com), con la advertencia que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación

EJMV/RBG / A.Oviedo